

OF. ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT. 1: Oficio Ordinario D.E. N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

ANT. 2: Oficio Ordinario D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.

ANT. 3: Oficio Ordinario D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa el Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013.

MAT.: Reemplaza el oficio del ANT. 1 y complementa oficios de los ANT. 2 y ANT. 3.

SANTIAGO,

DE : **SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

Por medio del presente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 letra d) de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”), se reemplaza el oficio del ANT.1 por la presente instrucción, la que a su vez complementa los oficios de los ANT. 2 y ANT. 3. Dichos oficios tienen por objeto, entre otras materias, uniformar criterios y exigencias técnicas relativas al concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial”, señalado en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, a fin que sean aplicados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”). Al respecto se debe tener presente lo siguiente:

1. El Dictamen N°E39766/2020, de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), de 30 de septiembre de 2020, que se refiere a las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial y el deber de considerarlas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en la letra p) de la Ley N°19.300, reconsiderando el oficio N°16.557 de 2019, de la I Contraloría Regional Metropolitana. Para fundamentar su análisis, el referido Dictamen, se basa en las siguientes normas:
 - 1.1 La Ley N°19.300 consagra una protección amplia de la garantía contenida en el artículo 19, N°8, de la Carta Fundamental, disponiendo, en su artículo 1°, que *“El derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”*.
 - 1.2 Según el artículo 8° de la Ley N°19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la referida ley, solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 - 1.3 Teniendo presente lo anterior, el artículo 10, letra p) de la Ley N°19.300, contempla como una de las categorías afectas a la evaluación de impacto ambiental, *“la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas*

vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o “en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

- 1.4 Por su parte, el artículo 8° del DS. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”), señala que se entenderá por áreas protegidas *“cualquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”.*
- 1.5 De acuerdo con el criterio sustentado, entre otros, por el dictamen N°4.000, de 2016, para efectos de determinar los actos que pueden implicar esa protección oficial, es necesario recordar que la legislación ambiental no se encuentra restringida a la Ley N°19.300 y el RSEIA, sino que comprende todas aquellas normas que por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental. Así, ese pronunciamiento consignó que las normas de los instrumentos de planificación territorial (en adelante, “IPT”), que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural son normas de carácter ambiental y, por tanto, expresión de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por lo anterior, son normas de carácter ambiental las disposiciones de los IPT que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”), aprobada por el Decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- 1.6 Precisa la CGR que, *“(…) si bien actualmente el artículo 2.1.18. de la OGUC, desde su modificación por el decreto N°10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solo permite que en los instrumentos de planificación territorial se reconozcan áreas de protección de recursos de valor natural ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, antes de la vigencia de esa modificación se autorizaba que por esos instrumentos se definieran dichas áreas”.* (Énfasis agregado).
- 1.7 Así la CGR concluye que, “el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), dictado al amparo del antiguo artículo 2.1.18., define “Áreas de Preservación Ecológica” como “aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”. “(…) En este orden de consideraciones, el PRMS, encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300”.
2. Con todo, es necesario hacer presente que, la CGR precisa que, *“(…) no puede desconocerse que, según lo informado por el SEA -ente encargado de la administración del SEIA, conforme a los artículos 8° y 81 de la ley N° 19.300-, “en virtud de la modificación de la OGUC del año 2009”, su oficio instructivo N° 130.844, de 2013 -que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA e individualiza ciertas categorías de estas- no identifica las áreas de protección de valor natural definidas por un IPT entre las “áreas colocadas bajo protección oficial”.*
En este sentido, tanto en los oficios circulares del SEA, de conocimiento general, como en sus resoluciones de pertinencia de ingreso al SEIA -dictadas en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 26 del reglamento antes citado- ese servicio ha manifestado que entiende que las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial no corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de lo dispuesto en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300.
Luego, teniendo en cuenta la interpretación que ha venido divulgando y aplicando el SEA, y el resguardo del principio de seguridad jurídica, se hace necesario delimitar los efectos temporales del criterio que se sustenta en el presente pronunciamiento a fin de no afectar situaciones consolidadas. Al efecto, corresponde entender que tales situaciones se han producido con el inicio de la ejecución del respectivo proyecto, al amparo de las autorizaciones que jurídicamente resulten procedentes, y de lo declarado por la autoridad competente en cuanto a que el emplazamiento de proyectos en áreas de preservación ecológica definidas por el PRMS no constituía una causal de ingreso al SEIA”. (Énfasis agregado)
3. En consecuencia, la aplicación del criterio contenido en el dictamen N° E39766/2020, de fecha 30 de septiembre del presente año, no afecta a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección de valor natural definida en un IPT, bajo el alero del antiguo

artículo 2.1.18 de la OGUC, hayan comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por entender que, conforme al criterio sustentado por la autoridad competente, esto es el SEA, no se encontraban en la obligación de ingresar a ese sistema en razón de esa localización.

4. Por lo tanto, son dos los elementos a considerar en la definición y alcance de esta delimitación temporal o excepción de ingreso al SEIA - atendiendo los principios de seguridad jurídica y la no afectación de situaciones consolidadas a las que se refiere el dictamen ya individualizado-, y que por ende, deben estar presentes al analizar si un determinado proyecto o actividad debe ingresar o no al SEIA por encontrarse emplazado en un área de protección de recursos de valor natural¹: i) que el proyecto o actividad haya dado inicio a su ejecución antes de la fecha del dictamen N°E39766/2020; y ii) que la ejecución se haya efectuado al amparo de la autorización que jurídicamente resulte procedente. Ahora bien, respecto del segundo de los elementos, ello deberá determinarse según el caso concreto de que se trate, dada la diversidad de proyectos posibles a emplazarse en estas áreas, y la pluralidad de autorizaciones otorgables respecto de estos.
5. Luego, respecto del PRMS en particular, y teniendo presente que se trata del instrumento de planificación territorial sobre el cual versa el presente dictamen, la autorización que jurídicamente resulte procedente deberá determinarse teniendo presente los fines a los que el mismo se refiere, a saber, científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, considerando las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.
6. Por su parte, será especialmente relevante analizar la procedencia de las autorizaciones a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o el DL N°3516, que “Establece Normas sobre Predios Rústicos”.
7. En necesario recordar -como bien señala la CGR en su jurisprudencia administrativa, entre otros, en el dictamen N°48.164, de 2016- que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el mencionado artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”. De esta manera, **no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar**, situación que debe ser analizada de acuerdo a las características de cada proyecto, las obras o acciones comprometidas, siempre en conformidad a la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA. Ello, sin perjuicio de la concurrencia de otras causales o tipologías que hagan procedente el ingreso de un proyecto al SEIA.
8. En este sentido, se instruye a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales del Servicio de Evaluación Ambiental, considerar como áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, y como parte integrante de la tabla contemplada en el punto 2.1. de la Minuta Técnica sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del SEIA, adjunta al Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, complementado por el Oficio D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, lo siguiente:

CATEGORÍA DE ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCIÓN OFICIAL	FUENTE NORMATIVA
Áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones - OGUC-, aprobada por el decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N°10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.	Instrumentos de Planificación Territorial que hayan determinado áreas de protección de recursos de valor natural, conforme a lo dispuesto en el antiguo artículo 2.1.18 de la OGUC, aprobada por el Decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto N°10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

9. Asimismo, tal como lo señala el Dictamen N°48.164, antes referido, es necesario reforzar que la redacción del artículo 10 de la Ley N°19.300 debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador, presente en el Mensaje Presidencial del mismo cuerpo legal, quien no buscaba que todos

¹ Se refiere a las áreas de valor natural que hayan determinado los Instrumentos de Planificación Territorial, conforme a lo dispuesto en el antiguo Artículo 2.1.18. de la OGUC, aprobada por el Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad a la modificación introducida por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

los proyectos o actividades, sin importar su envergadura, fuesen sometidos al SEIA.

10. Por último, se reitera la importancia de aplicar el criterio antes mencionado y desarrollado en el Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, en el sentido de que no toda intervención en un área colocada bajo protección oficial debe someterse al SEIA, sino que debe de tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, y no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Esto deberá ser analizado caso a caso, lo que dependerá de: (i) las características del proyecto concreto; (ii) del área específica a ser intervenida y sus objetos de protección; y (iii) de la normativa que le resulte aplicable al área de que se trate.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

CPR/MCM

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Directores Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Tecnología y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Coordinación de Regiones, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

CC.:

- Contraloría General de la República.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente